

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

Régimen Jurídico del Menor

T E S I S

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

Alma Delia Alcántara Magos

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

D. Rector General

No. Reg. H63835

Class. D343.31

A3475

A MIS PADRES:

JOSE ALCANTARA NAVARRETE
CARMEN MAGOS DE ALCANTARA

EN QUIENES RECONOZCO LOS MAS
GRANDES VALORES ESPIRITUALES

CON TODO MI CARIÑO Y PROFUNDA
GRATITUD.

A MIS HERMANOS:

JOSE JORGE

MARIA TERESA

JOSE JOEL

MARIA DEL CARMEN

ROCIO

ESTELA

SONIA

GRACIELA

MIREYA

Con mi cariño.

AL LIC. JOSE ORTIZ ARANA

Admirable maestro y amigo.

**AL SR. LIC. JUAN FRANCISCO DURAN
GUERRERO,**

**por su valiosa orientación en el desarrollo de este
trabajo.**

AL SR. LIC. J. GUADALUPE RAMIREZ
ALVAREZ,

con respeto y agradecimiento.

A MIS MAESTROS

con mi reconocimiento.

A MIS COMPAÑEROS

con afecto.

A MIS AMIGOS

Con mi amistad invariable.

A Ti,

Por tu singular comprensión.

Régimen Jurídico del Menor

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO II

BREVE REFERENCIA A LA REGLAMEN- TACION EXISTENTE.

- a).— Aspecto Constitucional.
- b).— Aspecto Civil.
- c).— Aspecto Penal.
- d).— Aspecto Laboral.

CAPITULO III

CONVENIENCIA DE UN ORDENAMIENT- TO TUTELAR DEL MENOR.

Contenido.

Paternidad Responsable.

CONCLUSIONES.

Introducción

Durante los estudios de mi carrera profesional, sentí profundo interés por la solución jurídica de problemas de gran trascendencia social, sin duda uno de ellos y quizá de los más importantes es el relativo a la situación legal de los menores en el ámbito civil, penal, laboral, etc.

La inquietud sobre el particular es compartida por muchos estudiosos del Derecho que han contribuido en teoría o en la práctica tratando de aportar soluciones, pero desgraciadamente, en ocasiones totalmente al margen de las disposiciones hasta ahora vigentes.

La presentación de una Tesis para adquirir un Título Profesional, representa una oportunidad para emitir mi opinión sobre el ideal de un **REGIMEN JURIDICO DEL MENOR** en el Estado de Querétaro; tomando en consideración que si bien es cierto que, el Legislador Mexicano ha tratado de brindar una amplia protección legal a los menores, la práctica nos ha demostrado que la intención no ha sido del todo efectiva, aunque el problema no implique la creación de normas que saturen los ordenamientos existentes, creo necesario señalar la conveniencia de un ordenamien-

to integral que asimile la serie de normas relativas a los menores, esparcidas en todas las Leyes vigentes.

Por otra parte, tomando en consideración que es la familia la institución más adecuada para satisfacer las necesidades básicas de todo individuo, especialmente durante los primeros años de su existencia, es necesario pugnar porque sea ahí donde obtenga el afecto y protección que requiere para lograr adquirir la confianza y la seguridad necesarias para un perfecto desarrollo tanto físico como moral.

Es por esto, por lo que considero necesario crear un tipo delictivo con base en el cual se sancione severamente a los padres irresponsables, a aquellos que se concretan sólo a traer hijos al mundo para posteriormente abandonarlos o muchas veces explotarlos, lo cual la mayoría de las veces trae como consecuencia la desadaptación de esos menores en la sociedad, desadaptación que muchas ocasiones es fuente generadora de conductas antisociales, que no sólo es en detrimento de ellos mismos, sino también de la colectividad.

Capítulo 1

Antecedentes Históricos

En el proceso evolutivo social, la protección a los menores ha sido considerada factor primordial de la seguridad social, puesto que representa el futuro de la humanidad. Así, se ha tratado de mejorar y sistematizar la actividad protectora, bajo normas establecidas sobre bases científicas.

Dentro de la legislación Romana pocas son las normas jurídicas que encontramos relacionadas con la educación de los menores, las que existían eran obscuras y arbitrarias, se referían a la legitimidad de los nacimientos. En esa época era el Paterfamilia quien tenía poder absoluto sobre sus hijos. Fue evolucionando la ciencia del Derecho y posteriormente se fueron estableciendo normas con propósitos más acordes para proteger al menor.

A la legislación Romana le sucede en tiempo el Derecho Penal Germánico, el cual fue un orden jurídico represivo. En relación a los menores, consagraron la irresponsabilidad absoluta antes de los doce años. También hay cierta benevolencia en las Gragas de Islandia y se muestra al preceptuar que el menor de catorce años que

resultara culpable de homicidio, no podía ser privado de su libertad, pero sus padres estaban obligados a pagar la Composición o Reparación del Daño, que también fue llamado el precio de la sangre.

En el Derecho Prehispánico de Mesoamérica sin duda sobresalen las culturas de los pueblos establecidos en México y dentro de los cuales existían ya normas relativas a los menores. Ejemplo evidente es la civilización Maya, en la que la justicia que se impartía imponía penas sumamente severas, pero en caso de que el delincuente fuese menor se trataba de aminorar esa pena, así, vemos que mientras al adulto homicida se le castigaba con la muerte, al menor se le hacía esclavo y si la muerte era casual tenía que pagar un esclavo por el occiso. Había pues, una significativa atemperación del rigorismo penal frente a los menores, que llevaba a veces a la Compensación.

La cultura que más sobresalió en el México precortesiano fue la de los Aztecas quienes como los Mayas establecieron un orden normativo severo, que trajo como consecuencia el desenvolvimiento de un impresionante dominio sobre todos los demás pueblos establecidos en esa región.

Siendo un pueblo eminentemente guerrero, su culto era insensible y rudo, producto de una concepción dura y difícil de la vida, y aún siendo menores las personas que delinquían se les aplicaban penas sumamente severas, como tenderlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, pinchazos con púas de maguey en el cuerpo, aspiraciones de humo de pimientos asados; penas, que se aplicaban a los niños cuyas edades fluctuaban entre los siete y los doce años.

Existían además disposiciones legales aplicables especialmente a las situaciones en que era protagonista un menor, las cuales eran penales y extrapunitivas. Pero así como había normas para castigar a los menores, existían también otras encaminadas a protegerlos, como la disposición que establecía que los tutores que no daban buena cuenta de los bienes de sus pupilos morirían ahorcados. Otra establecía que el que vendía por esclavo a algún niño extraviado, perdía su libertad y sus bienes, de cuyo producto aplicaban la mitad al niño para sus alimentos y la otra parte se destinaba a pagar al comprador para restituir al niño su libertad.

Siendo su orden normativo sumamente riguroso, a veces aparece una dulcificación de la pena tratándose de menores delincuentes. Los delitos podían ser leves o graves, cuando se trataba de los primeros se aplicaban sanciones correccionales, pero por regla general se establecían penas distintas para hechos diversos.

Posteriormente durante la Colonia, se trata de ofrecer una protección más amplia, incluyendo el aspecto educacional. Así, se crean Instituciones tendientes a proteger a los menores como el Hospital de Santa Fé, fundado por Vasco de Quiroga en 1531, donde se proporcionaba asistencia médica y educación a los niños, además funda la primera Casa Cuna del mundo. Sin embargo la mala integración familiar y la defectuosa organización social, dan por resultado el fenómeno de los niños vagabundos, y es entonces cuando aparece la primera Ley de Vagancia en el año de 1745. Para tratar de remediar este problema se continúan creando colegios con el propósito de orientar y educar a la niñez; pero los prejuicios

marcaban la pauta de la conducta de la sociedad, y por esa razón se crearon Instituciones como el Hospital de Partos Ocultos donde eran recibidas las madres solteras para su atención y una vez que nacía la criatura era entregada a un hospicio, lo que motivaba que esos seres fueran segregados de la sociedad. No fue sino hasta 1834 cuando se declaró a los hijos de padres desconocidos dignos de consideración tanto civil como eclesiástica, mediante el llamado "Bando" de 30 de julio, que puede considerarse como el que inicia la verdadera protección de los menores en su aspecto social.

A pesar de esto, no se lograron más avances para proteger a los menores, y así, durante el movimiento de Independencia todas las instituciones y establecimientos que se dedicaban a las actividades tendientes a proteger en una u otra forma a los menores, quedaron en el más absoluto abandono. Al finalizar la guerra de Independencia los niños y adolescentes se convirtieron en un grave problema social debido al abandono en que se encontraban, pues se dedicaban solo a vagabundear. Esta situación originó que se declarase que los muchachos que se encontraran en esa clase pernicioso serían conducidos a la cárcel de la ciudad para aprender un oficio que les permitiera ser útiles a la sociedad y así mismos. Esta medida genera la creación de la Casa Correccional en 1814. Posteriormente con la expedición de las Leyes de Reforma (1858-1860), aparecen nuevas medidas encaminadas a proteger al menor, como es la Institución de los Registros oficiales en el Gobierno Civil de los matrimonios y nacimientos, que dieran seguridad legal a los niños. Con el triunfo de la Revolución Mexicana se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos de 1917 derechos consagrados a proteger a los menores.

Cuando aparece la doctrina de la Escuela Clásica que establece tres etapas en el menor de edad, las cuales son: la niñez, la adolescencia y la juventud; los Códigos penales que se encontraban en vigencia en el último tercio del siglo XIX, fundándose en esta diversificación de la doctrina Clásica, aceptaron un período de irresponsabilidad absoluta en la primera infancia; otro lapso, de responsabilidad dudosa durante la adolescencia, señalando su fin casi siempre en los catorce años; y una tercera etapa, la de la juventud, considerada de responsabilidad atenuada.

El período de irresponsabilidad absoluta fue recogido en la República Mexicana durante el último tercio del siglo XIX por los Códigos Penales de Yucatán, Campeche, Morelos, Baja California, Guanajuato y Veracruz. El de responsabilidad dudosa llevada hasta los catorce años, fue aceptada por los Códigos de Baja California, Campeche, Morelos y Yucatán. En el Código del Distrito y Territorios Federales de 1871 tomando por modelo al Código Penal Francés, se dió cabida a la irresponsabilidad durante la primera infancia. Posteriormente fue expedido un nuevo Código Penal, pero fue de efímera existencia. Este Código fue reemplazado por el vigente, en el cual se deja a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos solo a una política tutelar y educativa. Entroncan con este Código los de Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Por otra parte dentro del Derecho Internacional, existe un antecedente importante sobre los derechos del menor, es la declaración de los derechos del niño que encontramos en la Organización de las Naciones Unidas en 1959, Documento en el que encontramos una serie de principios tendientes a proteger al menor, algunos de ellos dignos de mención son:

1.— El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin distinción o discriminación con motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del niño o su familia.

2.— El niño disfrutará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será de interés superior del niño.

3.— El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

4.— El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales incluso pre-natal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

5.— El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe recibir la educación, tratamiento y cuidado especial que requiera su caso particular.

6.— El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, salvo circunstancias especiales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre, la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia que carezcan de los medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familia numerosa conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

7.— El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le proporcionará una educación que favorezca su cultura general y se le permita en igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad social y moral. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, responsabilidad que incumbe en primer lugar a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreación, los cuales deberán orientarse hacia fines perseguidos por la educación, tanto la sociedad como las autoridades públicas se esforzarán para promover el goce de este Derecho.

8.— El niño debe, en todas las circuns-

tancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

9.— El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, no será objeto de ningún tipo de trata. No debe permitirse que el niño trabaje antes de una edad mínima adecuada, en ningún caso se le dedicará ni se permitirá que se le dedique a ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral. El niño debe ser protegido contra las prácticas que pueda fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquiera índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz, fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Desde el punto de vista ético, es un documento moral, inspirado en el Derecho Natural, sociológicamente es una superación de las doctrinas pedagógicas laicas. Desde el punto de vista jurídico, si bien en la declaración no impone ninguna obligación jurídica a parte alguna, pues no es un convenio, es un llamamiento a los gobiernos para que protejan a la niñez en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Con el breve esbozo histórico que sobre legislación de menores he escrito, se puede concluir que actualmente la llamada delincuencia precoz se ha convertido en una preocupación constante de estadistas, juristas, psicólogos, sociólogos y pedagogos. El auge incesante de estas manifestaciones delictivas en todo el mundo mantiene vivo el esfuerzo por crear un dique que las detenga.

Capítulo II

**BREVE REFERENCIA A LA
REGLAMENTACION EXISTENTE**

Aspecto Constitucional

Conforme a la pirámide de Kelsen, la norma Constitucional se encuentra en la cúspide de toda legislación, seguida jerárquicamente de leyes reglamentarias comunes, decretos, circulares, etc. Es por ello que trataré de enunciar someramente lo que nuestra Carta Magna ha establecido referente a los menores.

En su primer artículo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todo individuo el goce de las garantías que ella misma establece. El legislador ha empleado el término "individuo", pues es una expresión más genérica que ciudadano, porque esta última presupone la mayoría de edad y en cambio la primera comprende a cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, aún siendo extranjero, sea mayor o menor de edad. Por lo tanto, el menor, como individuo que es, debe disfrutar de las garantías y prerrogativas que han sido consagradas en nuestra Constitución.

En su artículo tercero se reconoce el derecho que tienen todos los individuos a la educación, claro está que dentro del término individuos están incluidos implícita y primordialmente los me-

nores, puesto que es en ellos en quienes se cifra la esperanza de un futuro más prometedor, y eso sólo puede lograrse tratando de proporcionar una mejor y más completa preparación de los individuos y nada mejor que empezar a proporcionarla a temprana edad.

En el párrafo IV del artículo 18, se establece que la Federación y los gobiernos de los Estados, deben establecer Instituciones especializadas para el tratamiento a los menores infractores. Con esto se trata de rehabilitar a los menores que por diferentes causas han delinquido, aplicando de acuerdo a las circunstancias las medidas necesarias para lograrlo.

En el artículo 123 del mismo ordenamiento, se planteó la necesidad de proteger al menor en el trabajo, puesto que la situación económica de un alto porcentaje de familias de nuestra colectividad es sumamente precaria, por lo que se ven en la necesidad de trabajar muchos menores para tratar de solventar la situación en que se encuentran. Inclusive en ese mismo artículo en sus incisos a) y b) se otorgó protección tanto a la madre trabajadora como al niño.

Existen además otras disposiciones en nuestra Constitución Política, como son los artículos 4o., 5o., 11o., 13o., 14o., 16o., 20o., 17o., 27o., tendientes a proteger a todos aquellos que formamos parte de la colectividad mexicana y en la que naturalmente se encuentran incluidos los menores que son una de las células más importantes de esa sociedad, normas Constitucionales que podríamos seguir enunciando, pero se necesitaría hacer un análisis serio consciente de cada una de ellas para poner en relieve la intención

del legislador de tratar de proteger tanto a la familia como a los menores.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, no se ha podido llegar a la meta trazada por el legislador. Para tratar de lograrlo es recomendable que se incorporen a la Constitución los principios rectores de la protección de los menores y de la familia que sirvan de base para que tanto la Federación como los Estados legislen en esta materia y así se pueda proceder a proteger a la familia, y por ende a los menores.

La sociedad es dinámica, por lo tanto si las leyes no se actualizan se hacen estáticas y es entonces cuando van en contra de la realidad. Siendo la familia la base fundamental de nuestra sociedad y aún cuando se encuentra tutelada en la diversidad de leyes que la regulan es necesario ampliar esa tutela, puesto que de la familia se desprenderían lógicamente las bases jurídicas para la protección legal de los menores.

Con esto no quiero sugerir que se elaboren multitud de leyes que sólo servirían para justificar organismos y dependencias estatales y contribuirían a lo que Golsmidt llama en sus Estudios de Filosofía Jurídica "Inflación Legislativa"; sino que la protección a los menores requiere de serias y profundas consideraciones en virtud de su importancia, y es por eso que nace la necesidad de revisar nuestra legislación y actualizarla. En este aspecto la protección legal a los menores debe tener enérgicas reflexiones siendo conveniente que el Derecho familiar se eleve a rango de Garantía Social dentro de la Constitución Política de la República, para poder realizar tanto por los gobernantes como por los gobernados, la tarea de proteger en la forma más amplia posible a la familia y en consecuencia a los menores.

Aspecto Civil

El aspecto legal respecto a los menores en los ordenamientos jurídicos secundarios se encuentra comprendido en tres áreas y son: la Civil, Penal y Laboral.

En materia Civil existen una serie de disposiciones tendientes a proteger al menor desde antes de que sea concebido, puesto que encontramos una serie de requisitos indispensables para contraer matrimonio. Respecto a esta Institución, la ley toma en cuenta fundamentalmente el aspecto moral de la citada institución, a fin de que no solo se realice la función biológica de la perpetuidad de la especie, sino que lleven a cabo todas las obligaciones que implica la procreación de los hijos.

Como he enunciado anteriormente, existe una serie de requisitos para contraer matrimonio, tales como la celebración del mismo ante los funcionarios y con las formalidades que la ley establece (art. 146 C.C.), se debe presentar un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta decir verdad, que los contrayentes no padecen ninguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa y heredi-

taria. Estas medidas protegen el derecho que tiene todo ser humano de nacer libre de taras y herencias nefastas.

Nuestra ley establece impedimentos para contraer matrimonio, como es el parentesco consanguíneo en línea recta o en la colateral hasta el tercer grado, esta disposición descansa en una idea biológica para evitar la degeneración de la estirpe. Otro impedimento es la embriaguez habitual, el uso indebido de drogas, la locura, el idiotismo (art. 156 C.C.). Debe pugnarse porque se cumpla con las medidas establecidas para el mejoramiento de la estirpe.

Nuestra Ley Civil también establece disposiciones para proteger al individuo que es concebido, inclusive se le tiene por nacido para los efectos que establece el art. 22 del Código Civil vigente en el Estado. Se le atribuye personalidad jurídica, ya que disfruta de capacidad de goce, y por esto el Derecho lo protege permitiéndole heredar, recibir legados, etc.

En el artículo 1521 del mismo ordenamiento, respecto a las sucesiones testamentarias se hace alusión al no nacido, cuando establece que a la muerte del marido la viuda que haya quedado en cinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan un derecho a la herencia, de tal naturaleza, que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Como el concebido se reputa nacido para todo lo favorable, mientras no tenga lugar el alumbramiento no puede procederse a la partición de la herencia, ni sería justo por otra parte, que se

prescindiera de la personalidad reconocida al póstumo.

Aún cuando nuestra ley ha establecido todas estas normas para proteger al individuo que es concebido y aún antes de serlo, considero que presenta algunas omisiones en la etapa pre-natal y natal, desde el punto de vista asistencial, teniendo en cuenta a aquellas familias de escasos recursos económicos. Es necesario que se establezcan instituciones que sirvan para orientar a las madres que pertenezcan a este tipo de familias, en los problemas que se les presenten respecto a los cuidados que deben proporcionar a sus hijos y a ellas mismas.

Así mismo, en la legislación Civil encontramos medidas tutelares respecto al menor, que podemos resumir de la siguiente manera: ,

EN SU PERSONA

ALIMENTOS

- Comida
- Vestido
- Casa
- Atención médica y medicina
- Educación Primaria
- Oficio, arte o profesión

EDUCACION MORAL

- Actos positivos encaminados a obtenerla
- Observación y corrección en su caso de la conducta del menor
- Buen ejemplo de quienes lo tengan bajo su cuidado

EN SUS BIENES

AUTORIZACION PARA DETERMINADOS ACTOS

ADMINISTRACION DE SUS BIENES POR SUS PADRES O TUTORES

- Garantía para asegurar su manejo
- Inventarios
- Ejecución de todos los actos necesarios
- Conservación
- Autorización especial para ciertos actos
- Rendición de cuentas
- Entrega de bienes

REPRESENTACION DEL MENOR

- En juicio
- En todos los actos de importancia

EMANCIPACION

- Concedida especialmente por el matrimonio

AUTORIZACION PARA ALGUNOS ACTOS

En nuestro Derecho Civil existen Instituciones encaminadas a proteger al menor en el más amplio sentido, una de esas Instituciones que sin lugar a duda es de las más importantes es la Patria Potestad. Por lo tanto se han establecido normas encaminadas a regular la citada institución, pues con ella se otorga no solo un derecho, sino también se impone una obligación, de tal manera que si el ejercicio de ésta no se ajusta a lo establecido por la ley y por lo tanto resulte perjudicial al menor, puede privarse en forma temporal o de-

finitiva, según el caso, del ejercicio de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Código Civil.

En consecuencia, han sido creadas otras instituciones como la Tutela y la Adopción, para que en caso de que algún menor se encuentre desamparado, pueda ser protegido y amparado, en cuanto a su educación, moralidad, salud y patrimonio mediante estas Instituciones.

Así, la Tutela es una Institución supletoria de Patria Potestad, mediante la cual se provee a la representación, protección, asistencia, en fin, al complemento de los que no son autosuficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. Es una Institución que se coloca dentro del ámbito del Derecho de Familia.

El objeto de la Tutela según lo establece el art. 499 del C.C. del Estado, es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la Patria Potestad, tienen incapacidad legal y natural, o solamente la primera para gobernarse por sí mismos. La Tutela puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que la ley ha establecido. En esta Institución se cuida preferentemente de la guarda y protección de los incapacitados.

Según el art. 450 del C.C. vigente en el Estado, las personas que están sujetas a tutela son:

- I.— Los menores de edad.
- II.— Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, imbecili-

dad aún cuando tengan intervalos lúcidos.

III.— Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.— Los ebrios consuetinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Existen en nuestra Ley diferentes clases de Tutela y son: Testamentaria, Legítima y Dativa. Pero ninguna de ellas puede conferirse sin que previamente se declare judicialmente el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a sus efectos.

La Tutela puede extinguirse por la muerte del pupilo, o porque desaparezca su incapacidad, o bien, cuando el incapacitado sujeto a Tutela entre a la Patria Potestad por reconocimiento o por adopción.

En el Derecho moderno la regulación jurídica de la Patria Potestad o de la Tutela, se ha tomado principalmente en cuenta, que la autoridad que se otorga a los padres, abuelos o tutores no es para beneficio propio, ni mucho menos para convertir a los incapaces en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales. Son instituciones en las cuales se debe pugnar porque realmente realicen las funciones sociales para las cuales han sido creadas.

En cuanto a la curatela, también se encuentra regulada en nuestro Código Civil y se ejercita en los casos en que un individuo se encuentre sujeto a la Tutela, salvo en los casos que la ley misma establece.

La curaduría es una actividad retribuida,

por ello en los casos en que tenga que intervenir un curador, según el Código Civil, cobrará los honorarios que señala el arancel de los procuradores. Además, el curador que no cumpla sus obligaciones legales será responsable de los daños y perjuicios que de ello resulten al incapacitado.

Estas Instituciones, tanto la Tutela como la Curatela, se encuentran reguladas de tal forma que teóricamente ningún niño puede llegar a encontrarse en total desamparo por carecer de representante legítimo.

Todas las disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Civil, referente a los menores, comprenden no solo lo referente a moralidad, educación y otros aspectos de la protección del menor, sino que destaca en forma primordial lo que se refiere al patrimonio de los menores.

Es de advertirse, que el mencionado Código Civil, dispone que deben tener ingerencia los Jueces de Primera Instancia y el Ministerio Público en cuestiones que intervenga un menor, para velar por los intereses del mismo. En cuanto al procedimiento de todas aquellas cuestiones que afecten a los menores, como la alimentación y la relativa a la constitución del patrimonio familiar, se ha dispuesto en el citado ordenamiento, que se tramitarán por Vía Sumaria, que como su nombre lo indica tiene una tramitación más rápida que el juicio Ordinario; Vía Sumaria en la que también se tramita lo referente a la actividad de los tutores y curadores.

Todas las disposiciones contenidas en nuestro Código Civil en lo que se refiere a los menores, van encaminadas a protegerlo en sus in-

tereses, pero desgraciadamente ya en la práctica no es posible lograr lo que se pretende debido a diversas circunstancias; una de ellas es que, siendo los tribunales del orden civil, Tribunales de Derecho, y salvo contadas ocasiones, no pueden actuar sin petición de parte interesada, la mayor parte de familias de nuestra sociedad se encuentran imposibilitadas para actuar, por la carencia de los medios necesarios para hacerse asesorar por un abogado. Aun cuando la ley ha establecido que para estos casos se debe recurrir a las defensorías de oficio o al Ministerio Público, para que sean estas instituciones, quienes se encarguen de representar los intereses de los menores, por lo general no se puede lograr lo que se pretende, debido a que en algunas ocasiones por ignorancia, las personas no acuden a solicitar la ayuda de estas instituciones, o bien, porque habiéndola solicitado tanto a las defensorías de oficio como el Ministerio Público se encuentran sobrecargados de otras funciones que tienen a su cargo, que no prestan la atención necesaria para tan importantes cuestiones.

Por otra parte, todos los asuntos referentes a la protección de los menores, si bien es cierto que se ha dispuesto que se tramiten por Vía Sumaria, se encuentran sujetos a una serie de formalidades que implica todo procedimiento, con lo cual se retarda la solución del problema. Es entonces necesario, que se agilice el procedimiento en cuanto a cuestiones de menores, puesto que cuanto más pronto se solucionen, el menor gozará de forma más inmediata de la protección que la ley le proporciona.

Todas las instituciones y disposiciones que la ley Civil ha establecido, tendientes a salvaguar-

dar la eugeneia familiar, son sin lugar a duda de un alto valor tanto ético como jurídico; sin embargo, teniendo en cuenta que no sólo en nuestro Estado, sino en todo el país existe un alto grado de analfabetismo y desigualdades sociales notorias, se hace necesaria una acción más intensa y amplia por parte del Estado para proteger a la familia y a los menores. Esto podría lograrse desempeñando una actividad de auxilio y protección de ese núcleo social, y una forma de llevarlo a cabo sería que se cumplieran al pie de la letra las disposiciones que se han elaborado expresamente para proteger a tan importante núcleo de nuestra sociedad.

Aspecto Penal

En el Derecho Penal existió una primera etapa, en la cual la minoría de edad fue algo intrascendente, en cuanto a la aplicación de las penas impuestas por cualquier delito; posteriormente las más crudas penas y suplicios pasaron a formar parte de esta rama del Derecho. Un primer adelanto consistió en considerar la minoría de edad penal como causa de responsabilidad atenuada, después considerada como irresponsabilidad criminal durante la infancia. Posteriormente el Derecho Penal fue reservado para actos delictivos cometidos por adultos, reservando para los menores infractores medidas reeducativas y de rehabilitación o readaptación social. Actualmente cuando un menor comete un delito, no sufre las penas establecidas para los sujetos que delinquen, sino que es sometido a medidas correctivas que logren readaptarlo a la sociedad.

Nuestra legislación ha previsto y establecido un procedimiento y medidas reeducativas para los menores infractores para procurar con ello su readaptación a la sociedad, a este fin, el legislador ha establecido en nuestro Código Penal para las infracciones cometidas por los menores.

No nos detendremos a analizar las medidas que nuestro Derecho Penal ha establecido en los casos de los menores infractores, sino que examinaremos someramente el aspecto procesal del problema. En nuestro Derecho Penal los menores han sido considerados como inimputables e incapaces, por lo tanto se encuentran exentos del régimen represivo ordinario, ha sido entonces, necesario crear un Derecho especial. Se ha calificado de tutelar-inquisitivo el enjuiciamiento de menores, pues presenta notas del régimen procesal inquisitivo, pero está dominado por preocupaciones técnicas con objeto de indagar acerca de la personalidad del sujeto, con vistas a procurar su reforma y así, con mayores esperanzas, que las que se tienen a un adulto, lograr su resocialización. En esto último radica el designio tutelar, y se separa por completo de la idea de pena.

El surgimiento del Derecho Tutelar de los menores, ha determinado la creación de organismos dotados de atribuciones para ejercer en los diversos ámbitos la protección de los menores, se cuida así a la madre en cinta, poniendo la primera piedra del edificio tutelar, que culminará con la atención a los adolescentes. En nuestro Estado es conocida la tarea que con tal sentido desarrolla el Instituto de Protección a la Infancia. Este organismo trata de ofrecer y ejercer acción tutelar en el más amplio sentido de la palabra y a todos los menores, por el solo hecho de serlo.

Respecto a los menores infractores, ha sido creado el Tribunal para menores, cuya intervención se genera cuando existen actos penalmente atípicos cometidos por menores. La naturaleza de los tribunales citados con antelación queda de manifiesto si observamos el cometido de su juris-

dicción y en las finalidades del procedimiento que ante ellos se sigue. Su función no es de castigar al culpable, sino de tomar las medidas necesarias de custodia, preservación y educación del menor que ha cometido una infracción, para tratar de encauzarlo debidamente, para bien de la sociedad y del menor mismo. Se trata pues, de readaptarlo y regenerarlo, aplicando los procedimientos adecuados para lograr su mejoramiento.

Estas medidas, organismos y espíritu que inspira a las mismas, desgraciadamente no hallan eco en la realidad. En la legislación Queretana se establece que los Tribunales para Menores, se integrarán por uno de los Jueces de Primera Instancia Penal de la capital del Estado, del Director de Salud Pública y el Director de Educación; personas que se encargarán de analizar la conducta del menor y aplicar las medidas necesarias para reeducarlo. Pero en la práctica casi nunca se integra el citado tribunal, se deja entonces a una sola persona la función que ha sido encomendada a tres, pues casi siempre es el Juez quien se encarga de examinar la conducta del menor infractor. Si se trata precisamente más de conocer la personalidad que calificar las acciones, no tanto de imponer castigos como aplicar medidas reeducadoras, evidentemente el criterio jurídico sufre un desplazamiento en favor de conceptos de otras disciplinas, particularmente la psicología, la medicina y la pedagogía con cuyos cultores debe el jurista compartir los estrados de la singular jurisdicción. Por lo tanto, es imposible que un menor que comete uno o varios delitos, pueda ser reeducado en las condiciones que funciona actualmente en nuestro Estado el Tribunal para Menores, pues como hemos apuntado anteriormente, es el Juez casi siempre, el que se encarga de juzgar al

menor dictando una resolución que no suele ser la más conveniente, sino la más cómoda y fácil de aplicar. Debe pugnarse porque en todos los casos en que se examine la conducta de un menor delincuente se integre el Tribunal como lo establece nuestra ley, para tratar de rehabilitarlo y evitar así su reincidencia.

Por otra parte, ha sido establecido en nuestro Estado un centro destinado a aplicar las medidas reeducativas a los menores infractores. Dicho centro está muy lejos de ser el lugar adecuado para rehabilitar a los menores, pues no se cuenta con el personal adecuado para lograr la reeducación de aquéllos, existiendo además el peligro de que se convierta en una verdadera escuela de delincuentes, pues a todos los menores que se encuentran ahí confinados, les falta tanto atención como orientación. Es necesario que se reorganice el Centro de Rehabilitación para Menores con el objeto de que realmente cumpla con la misión para la cual ha sido creado, dotándolo de personal adecuado para cumplir verdaderamente con su función, como psicólogos, médicos, maestros y trabajadoras sociales; quienes se encargarían de aplicar las medidas reeducativas que se hayan dictaminado para lograr la rehabilitación y resocialización del menor infractor.

En cuanto al procedimiento a seguir en los casos de menores infractores podemos decir que, lo que en términos corrientes se designa en Derecho Penal Instrucción, y que para muchos autores debiera calificarse de observación biopsicosocial, se cifra la primera etapa del procedimiento; a diferencia del procedimiento que se sigue en los casos de delincuentes adultos en donde importa reunir los datos necesarios para acreditar la exis-

Biblioteca Central

tencia del delito y la responsabilidad del imputado; en el procedimiento que se sigue tratándose de menores infractores, interesan estos factores, pero es más importante hacer indagaciones acerca de la personalidad del menor. Es pues, en esta primera etapa en donde se procura llevar a cabo la investigación plena del individuo. Es por ello que debemos insistir en que la decisión del Juez debe ser ilustrada, si se quiere servir fielmente a los objetivos de reeducar y resocializar al menor.

Por otra parte, se opta también por la libre disposición de pruebas y la valorización igualmente libre de las mismas. En este procedimiento la tendencia general es de rechazar el recurso ordinario de apelación e inclusive el extraordinario de Amparo, tesis esta última, abonada por la Jurisprudencia pero difícilmente sostenible a la luz de algunas leyes que expresamente dan a los Tribunales para Menores calidad de autoridad.

La resolución del Tribunal carece de autoridad de cosa juzgada, esto deriva del hecho de que a través de ella se impone una medida de seguridad (médica, pedagógica, social, etc.), que ha de cesar o de modificarse al paso que concluyen o se transforman las condiciones no jurídicas sino fácticas, que la determinaron. Sin embargo como hemos apuntado anteriormente, esto no se lleva a cabo en la realidad, pues el juez, una vez que ha dictaminado las medidas que han de aplicarse al menor infractor, debido al exceso de trabajo en los procesos a los adultos, no vuelve a ocuparse del menor y no hay personal que se ocupe de vigilar si las medidas adoptadas han dado o no resultado.

Por otra parte, la publicidad del proceso constituye uno de los más preciados derechos del

inculpado; sin embargo, debe ser regulada en función de intereses diversos como son la defensa de las llamadas buenas costumbres o la preservación del orden. En este ámbito es determinante el buen juicio del juzgador para establecer en cada caso concreto, cuándo se está frente a situaciones que pudieran redundar en perjuicio para el orden público o para las buenas costumbres. Esta regla de publicidad suele atenuarse en el procedimiento para menores infractores. Sin embargo sería conveniente que se establecieran disposiciones que evitasen la publicidad de conductas de menores en estado antisocial, para sustraer al menor de las consecuencias nocivas que para él pudiera tener la publicidad.

Por lo expuesto con anterioridad, vemos que se hace necesario llevar a cabo una revisión de la legislación que para menores existe en el Estado, con la finalidad de tratar de protegerlos por una parte, y por otra, adoptar las medidas necesarias para lograr su resocialización, en casos de menores infractores. Un primer paso sería, que al examinar la conducta del menor que ha delinquido, se aplicaran las disposiciones como la ley lo ha previsto, no haciendo improvisaciones que sólo redundan en perjuicio del menor, siendo muy difícil que en estas condiciones se logre su rehabilitación.

Aspecto Laboral

Así como hay disposiciones respecto a los menores tanto en nuestra Constitución Política como en las leyes Civil y Penal, en Derecho Laboral también han sido establecidas normas, tendientes a proteger a los menores que trabajan.

Existen en nuestro país una gran cantidad de menores que debido a la precaria situación de sus familias se ven en la necesidad de buscar tareas remuneradas que les permitan ayudar a sus parientes o a sí mismos. Nuestro legislador ha establecido normas y medidas a fin de proteger a los menores que se encuentran en tal situación, para que devenguen el salario justo y correspondiente a su esfuerzo, prestando un trabajo que esté de acuerdo con las condiciones físicas de este núcleo de la sociedad.

En la Ley Federal del Trabajo, encontramos un capítulo que contiene normas que han de observarse respecto al trabajo de los menores. El artículo 173 del citado ordenamiento nos dice: "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo".

Con la finalidad de proteger al menor tra-

bajador, moral y físicamente, nuestra ley ha establecido en su artículo 175, una serie de disposiciones encaminadas a lograr el perfecto desarrollo tanto físico como moral y mental, algunas de las disposiciones a que hacemos referencia son: "el menor trabajador que tenga menos de dieciseis años, no puede trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres, labores insalubres, trabajos superiores a sus fuerzas que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal en establecimientos no industriales después de las diez de la noche, así como, cuando teniendo dieciocho años, en trabajos nocturnos industriales".

El Estado Mexicano, con la idea de cuidar a los mayores de catorce años y menores de dieciseis, obliga a los citados jóvenes a obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y además exige que se sometán a exámenes médicos periódicos.

Posteriormente en otro artículo la ley establece una serie de disposiciones que se refieren a los patrones que tienen a su servicio a menores. Por otra parte, se establece también la jornada de trabajo de los menores, además del período que debe gozar de vacaciones.

Tomando en cuenta la realidad de nuestro país, tenemos la necesidad de afirmar que desgraciadamente existen muchos menores que tienen que trabajar para poder subsistir, y para los cuales el legislador ya ha establecido normas encaminadas a protegerlos; pero existe también otra cantidad de ellos quizá mayor, que andan deambulando como lo son los boleros, los que venden

chicles o dulces, billetes de lotería, periódicos, etc., quienes no tienen ninguna protección por ser menores de catorce años, y desgraciadamente son explotados por padres irresponsables o por otros elementos circunstanciales, y debido al medio en que se desarrollan se encuentran a un paso de la delincuencia, sea como víctimas o como detractores de la ley, que siempre busca establecer un orden social.

Tanto en nuestra Constitución Política en su fracción III del artículo 123, como en la Ley Federal del Trabajo se prohíbe la utilización de los menores de catorce años para trabajar, esto es con el propósito de protegerlos; sin embargo, como mencioné anteriormente, son utilizados para ser explotados por padres irresponsables, en actividades muy distintas de las que son de desearse, para que en un futuro puedan servir a la sociedad y así mismos. Es necesario responsabilizar a los padres de todo lo referente a sus hijos para evitar que más adelante, debido precisamente a esa falta de responsabilidad y al medio en que los explotan, sean a la postre unos desadaptados de la sociedad. Por otra parte es necesario crear fuentes de trabajo para menores, tratando de que todos o casi todos los que se ven en la necesidad de trabajar, siempre y cuando que reúnan los requisitos exigidos por la ley, se encuentren bajo el amparo y protección de la misma.

Desgraciadamente es un hecho, que los menores de catorce años trabajen, pero por otra parte no es conveniente que se reduzca la edad mínima que autoriza la Constitución para el trabajo de los menores, pues sería volver a la época Porfirista o a los tiempos de la Revolución Industrial, cuando los niños eran explotados en todo tipo de

trabajo. Por eso, es aconsejable que se retire del trabajo a esos menores.

Debe pugnarse también porque se incorpore a los menores trabajadores a cursos de capacitación, esto en relación con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se impone a los patrones la obligación de organizar cursos de capacitación profesional para sus trabajadores.

Capítulo III

CONVENIENCIA DE UN ORDENAMIENTO TUTELAR DEL MENOR

Contenido

Es innegable que las normas y medidas establecidas en la Constitución y en los ordenamientos jurídicos secundarios a los que he hecho referencia anteriormente, han obtenido algunos buenos resultados, otros, por diversas causas no han respondido a la intención de nuestro legislador; es por ello que se hace indispensable tender a una organización nueva, en la que la infancia, la adolescencia y la juventud, reciban una adecuada atención; es necesario generar un derecho nuevo que les otorgue protección integral, más aún en nuestro Estado, pues es aquí donde nos damos cuenta que a nuestros menores les hace falta una mayor atención, orientación y cuidado, pues es en ellos en quienes tenemos nuestras mayores esperanzas de lograr un futuro más prometedor para nuestro Estado.

Es conveniente crear entonces, un ordenamiento, previniendo toda irregularidad de conducta en los menores y no incidiendo en mirarlos nada más cuando ya cometieron un delito. Es preciso llegar a una legislación tutelar de nuestros menores idónea, para obtener una certera política social. Puesto que todos palpamos la urgencia

de ayudarlos previniendo futuras anomalías de conducta que traerían como consecuencia, una delincuencia cada vez más creciente.

En el mencionado ordenamiento sería conveniente hacer referencia a los niños y jóvenes que no han cometido ningún delito, pero que se encuentran, debido a diversas circunstancias, en peligro de cometerlo; así como a aquellos que no ofreciendo peligro alguno de incurrir en actos criminales demandan una amplia protección que se les debe conceder en forma de asistencia social constante.

Si el delito de un menor se debe a factores ambientales, a la tarea de reeducarlo y readaptarlo a la vida colectiva normal, importa la solución de situaciones familiares, económicas, educativas, etc. Los menores que incurran o no en una conducta social irregular, no deben ser tema de estudio sólo del penalista, sino del poder público desde el punto de vista de elaborar una legislación tutelar que conecte organismos hasta ahora dispersos, unificando todos los recursos tanto materiales como humanos, para generar un sistema armónico y coherente, el cual tenga como base la ética, sociología, pedagogía, economía, servicios médicos, etc., con el propósito de obtener una solución mejor ante el problema de tan importante núcleo de nuestra sociedad.

Por lo expuesto anteriormente, es de sugerirse, que una vez hecha la revisión de las normas establecidas en los diversos ordenamientos jurídicos, tendientes a proteger y reeducar al menor, se actualicen de acuerdo a nuestra realidad social, principalmente en las ramas Civil y Penal y se concentren en un ordenamiento jurídico que sugiero tenga la siguiente estructura:

Se podría dividir en dos partes fundamentales; la primera contendría, las medidas sociales de protección al menor, o sea la actividad social y estatal coordinadora de los diversos servicios que se deben prestar a los menores desde que son concebidos hasta que lleguen a la edad en la cual, salvo las entidades clínicas, se adquiere la plena capacidad natural y jurídica. La segunda parte contendría la enunciación, jerarquización y funcionamiento de los organismos sociales encargados de la tarea que cité con anterioridad.

Se incluirían las normas tendientes a proteger al menor desde que es concebido, con la cooperación y coordinación de las dependencias estatales, de los municipios y de las demás instituciones públicas o privadas susceptibles de prestar los servicios apropiados a la finalidad que persigue la ley. Por otra parte sería conveniente que se incluyeran también, las disposiciones tendientes a lograr la protección pre-natal, se reglamentaría la situación de los futuros cónyuges sin desatender las relaciones concubinarias y ampararía también toda vida intrauterina en lo referente al producto de la concepción. Comprendería además, medidas para combatir todas las causas de procreación infortunada, desde la lucha contra vicios degenerativos de la descendencia y enfermedades transmisibles por herencia, control de quienes las padezcan y su educación higiénica, encaminadas a evitar la descendencia tarada. Se trataría de controlar a las personas que las padezcan, quienes serían examinados periódicamente, proponiendo se otorguen pases gratuitos, en su caso, para el ingreso con fines curativos en la Institución correspondiente. Así en estas clínicas sería donde se expedieran las certificaciones que nuestro Código Civil exige para contraer matri-

monio. Se reglamentaría la función del Instituto de Protección a la Infancia del Estado, porque siendo innegable que la labor que desarrolla actualmente es muy encomiable, pero es insuficiente por ser esencialmente escolar.

Por otra parte se reglamentaría la protección post-natal, incluyendo separadamente al parto y al puerperio, en capítulos separados, la primera infancia, la segunda infancia, la adolescencia, la protección del escolar y del estudiante; la protección moral de los menores contra todas las causas de conductas asociales derivadas del medio, además del trabajo de los menores.

Lo anterior podría llevarse a cabo de la siguiente manera: De la asistencia en el parto y puerperio se podrían establecer maternidades gratuitas para los casos de indigencia debidamente justificados en informes de trabajadoras sociales, o bien, estableciendo maternidades a las que se ingresaría pagando una cuota proporcional a los recursos económicos de la madre. Las clínicas post-natales se harían cargo de los niños desde su nacimiento hasta que llegaran a la edad de dos años.

Respecto a la primera infancia, se permitiría el ingreso de los niños, sin costo alguno, a los centros de asistencia infantil, siempre y cuando se tratara de niños menesterosos menores de siete años, que necesitaran alimentos o tratamiento médico, podría acreditarse con los informes de las trabajadoras sociales el estado precario en que se encuentren los niños, bien sea porque carezcan de padres o porque teniéndolos, sea necesario separarlos de ellos para evitar su contaminación biológica o moral, o debido a la carencia de recursos

económicos de los padres cuando éstos así lo pidan.

Con respecto a la segunda infancia, la protección se orientaría preferentemente a corregir las deficiencias hogareñas, buscando evitar en todo lo que sea posible la salida del menor del seno familiar. Con esto se trataría que los menores entre siete y catorce años de edad, pertenecientes a familias desorganizadas, superen las deficiencias del grupo familiar por medio de servicios de asistencia educativa, social o médica, parques de juego para niños y en general todas las medidas profilácticas recomendables. Y en caso que esto no lograra sustraerlos de influencias nocivas hogareñas, o cuando carezcan de hogar colocarlos en hogares sustitutos, casas del niño, escuelas hogar, etc., que sirvan de complemento a la tarea realizada durante la primera infancia, todo esto buscando eliminar las causas de conducta socialmente irregular que se deben a carencia de hogar o a un medio familiar deplorable. En este capítulo se estipularían disposiciones encaminadas a aplicar severas medidas a aquellos padres irresponsables, quienes abandonan a sus hijos y no les prestan ninguna atención.

En cuanto a la adolescencia, sería necesario acentuar la tarea profiláctica, tratando de dar una mayor protección a los menores que se encuentran en este período crítico, el cual se ve complicado con el creciente relajamiento del control paterno, debido a un incesante incremento del uso de la libertad personal y la creciente influencia del medio social y escolar. Como mencionaba anteriormente se trata de una etapa sumamente crítica en la vida de todo ser humano, en la cual encontramos notorias complicaciones psíquicas y

biofuncionales que concurren con los apremios sexuales, los efectos desfavorables del trabajo prematuro y cuando se adquieren los primeros ingresos muchas veces son utilizados indebidamente.

En el ordenamiento jurídico que nos ocupa, podría incluirse un capítulo referente a los cuidados de la educación escolar. Podrían crearse escuelas especiales, que estuvieran a cargo de profesores especializados que apliquen una técnica de la enseñanza y un programa adecuado en los diversos grados educativos, que se pueden poner al alcance de anormales biológicos, funcionales o mentales. Competería a instituciones como el Seguro Social, el Instituto de Protección a la Infancia y el Instituto de la Juventud. lo referente al cuidado de la debida alimentación, vestido y salud de los escolares y estudiantes, en los casos de indigencia extrema o a cambio de cuotas proporcionadas a la situación individual de cada uno de ellos.

Por otra parte sería conveniente que se proporcionaran becas a los estudiantes más aventajados, para estimular el desarrollo, hasta su conclusión de los estudios universitarios y tecnológicos creando bolsas de trabajo para los que se hayan recibido, conectándolos con las fuentes productivas que requieran sus servicios.

Podría reglamentarse también en un capítulo aparte lo relativo al trabajo de menores, esto es, buscando que el menor no recurra necesariamente al trabajo anticipado, impidiendo lo que la ley Federal del Trabajo también intenta, o sea, todo aquello que favorezca al menor trabajador, con esto se trata de reducir lo más que sea posible otra fuente de conducta social inadecuada en los menores.

En otro capítulo se trataría lo concerniente a la protección moral de los menores. Este capítulo contendría disposiciones tendientes a lograr el buen desarrollo moral de los menores, como son, la prohibición del acceso de los menores a espectáculos impropios, el permitir su permanencia ociosa en la calle, etc., debe reglamentarse buscando una cooperación e intervención constante de los padres. Además se debe pugnar por eliminar totalmente todos los factores nocivos y publicaciones ya sea de folletos, revistas o libros inadecuados, hasta tratar de reducir en lo más mínimo esta otra forma de etiología de la conducta socialmente irregular de los menores.

El libro segundo, como mencionaba al principio contendría lo referente a los organismos sociales de protección al menor. O sea, que tendrían cabida todas las prescripciones que fundamenten la creación y la mecánica de todos los organismos de protección al menor, de acuerdo con la tendencia moderna de no permanecer indiferentes respecto a los menores que todavía no delinquen pero que son peligrosos para la colectividad o están en peligro, así como todo sentido represivo en los casos de delito. Estos organismos se coordinarían de tal manera que cada uno correspondiera a la función unitaria propia, pero que al mismo tiempo represente una porción congruente en la tarea de conjunto. En esto participarían el gobierno estatal, los ayuntamientos, patronatos y la iniciativa privada.

Sería conveniente que se creara un comité estatal de coordinación de la protección del menor, al cual se le encomendaría la misión asistencial para menores que fuesen peligrosos, aun sin haber cometido ningún delito y para aquellos me-

nores que sin ser peligrosos se encuentren en peligro de cometer infracciones, debido a diversas circunstancias.

Para los casos en que los menores hubieran cometido algún delito, los órganos que se encargarían de examinar la conducta del menor, serían los tribunales tutelares, los cuales se encontrarían en todos los municipios, teniendo como superior jerárquico a un tribunal tutelar estatal, el cual se instalaría en la capital del Estado.

Se establecería también otro capítulo que contendría las disposiciones encaminadas a buscar la estabilidad e interdependencia de todos los organismos con fines asistenciales, por medio del Comité Estatal de Coordinación de la protección del menor que mencionábamos anteriormente, el cual funcionaría en la capital del Estado y supervisaría las funciones mencionadas con antelación, en todo el Estado, contando con la colaboración de los ayuntamientos y de la iniciativa privada.

Otro capítulo versaría sobre las funciones de los Tribunales Tutelares de Menores, que contendría dos aspectos primordialmente, el cuidado de menores que ya delinquieron y la atención del menor no delincuente o en peligro, para el que no sean aconsejables las medidas puramente asistenciales. Por otra parte, sería conveniente que los Tribunales estuvieran integrados por un abogado, un psicólogo y un pedagogo, puesto que estos tribunales se consideran más de conciencia que de Derecho. Estos tribunales serían los encargados de dictaminar las medidas reeducativas adecuadas, a los menores infractores, medidas que nunca podrán ser represivas.

Puesto que para llevar a cabo la función

que vengo proponiendo se necesitarían fondos económicos que ayudaran a proporcionar una verdadera protección al menor, delincuente o no, con vendría crear entonces patronatos. Estos, estarían reglamentados en un capítulo aparte, y les correspondería tratar de arbitrarse el mayor número de fondos económicos, que serían destinados a ayudar a desarrollar la actividad protectora de los menores. Por otra parte, sería también conveniente que para tratar de cuidar el porvenir de los menores infractores, se crearan bolsas de trabajo, que les permitieran iniciarse y prosperar en una existencia de trabajo honrado.

Se reglamentaría también, lo relativo a las funciones de las trabajadoras sociales, que consistirían en practicar las investigaciones, elaborar los informes, llevar el archivo referente a estas funciones, etc. Para lo cual se hace necesario capacitar a un número mayor de personal.

Por último, sería aconsejable que se crearan bufetes de orientación, por medio de los cuales los pasantes de diversas profesiones, pudiesen prestar asesoría a las personas que así lo solicitaran o necesitaran.

Además se trataría que los procedimientos que se siguen, ya sea para proteger al menor en su persona, bienes etc., o bien, aquellos que se siguen en caso de menores infractores, fuesen sencillos y rápidos, sin tener que observar una serie de formalidades que solo retrasarían el objetivo que se busca, o sea, protegerlos en la mejor forma posible y de una manera inmediata.

Con un ordenamiento como el que he sugerido, se trataría de concentrar en un solo Código todas las disposiciones encaminadas a pro-

teger a los menores, puesto que, si bien es cierto que tenemos actualmente normas tendientes a protegerlos, éstas se encuentran dispersas en nuestros distintos ordenamientos jurídicos siendo necesario unificarlas y actualizarlas, para que pueda llevarse a cabo en la forma más adecuada posible, la labor de protección y reeducación de nuestros menores.

Si bien he sugerido la conveniencia de crear un ordenamiento jurídico o Código Tutelar del Menor, no con esto pretendo que sea el Estado el que absorba toda la responsabilidad con respecto al menor, pues iría en contra de la política de Paternidad Responsable, con la cual siempre he estado de acuerdo; sino solamente he pretendido, al hacer esta sugerencia, buscar las medidas que podrían ser adecuadas a nuestro régimen jurídico y a la realidad que vivimos en nuestro Estado. Todo esto para lograr dentro del ámbito que al Derecho y al Estado corresponde, lo referente a la protección del núcleo que quizá sea el más importante de nuestra sociedad, los menores.

Paternidad Responsable

Una de las tareas del Estado, consiste en proteger y sancionar a los integrantes de la sociedad y su conducta respectivamente, mediante ordenamientos jurídicos, organismos e Instituciones que han sido previamente establecidos por esa misma sociedad, a través de sus representantes. Con esto no debe entenderse que es en el Estado, sobre quien debe recaer la responsabilidad de todo lo inherente a los diversos núcleos que forman nuestra sociedad. Sino que a través del Estado se han puesto las bases para lograr un mayor desarrollo y una mejor convivencia de la colectividad humana, en la cual nos desenvolvemos.

Sin embargo existe un gran número de padres de familia, que piensan que es solo el Estado el que debe proteger y además proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de sus hijos y de la familia en general. Es por ello, que como se ha pugnado por establecer normas que protejan a los menores y a la familia, debe pugnarse también porque se impongan severas medidas a los padres irresponsables, a aquellos que simplemente traen hijos al mundo, para posteriormente abandonarlos o bien dejar que sea el Es-

tado quien se ocupe de ellos, a aquellos que creen que con la separación o el divorcio termina toda obligación hacia los hijos.

Al afirmar que deben imponerse medidas severas a los padres irresponsables, no con esto pretendo sugerir que se sustituya la autoridad paterna por la autoridad social, sino proteger a los menores del descuido, maltrato y la irresponsabilidad paternal. Pues siendo principalmente en el seno de la familia, donde se desarrolla el individuo, debemos tratar que sea aquí donde encuentre el estímulo y refugio que necesita para salir adelante, pues desgraciadamente en muchos casos el seno familiar solo es fuente de incertidumbre y de violencia.

Se debe entonces, imponer severas medidas a aquellos padres irresponsables, para así poder crear un medio en el cual se pugne porque ningún niño sea gestado sólo por deseo, sólo por ignorancia o por descuido; un medio en el cual las relaciones entre padres e hijos descansen no en el temor, en los golpes o en una pretendida autoridad tanto más cruel, cuanto más exenta cree estar de un posible enjuiciamiento, sino que tengan como bases la seguridad y el entendimiento. Un medio en el cual la educación, alimentación y en general todos los cuidados que requiere el menor, no dependan exclusivamente de la situación económica de sus padres.

Es pues necesario crear en los padres de familia conciencia, de la responsabilidad que entrañan los hijos, quienes se desarrollarán de acuerdo a la atención que reciban y al medio en que se les permita desenvolverse dentro del seno familiar, y sería al Estado y a la sociedad a quienes competiría complementar esta tarea.

Conclusiones

1.— Es aconsejable que todas las disposiciones encaminadas a la protección y rehabilitación de los menores, se apliquen tal y como la ley lo ha establecido, no con improvisaciones.

2.— Es de recomendarse la elaboración de un Código Tutelar del Menor, en el cual se concentren todas las disposiciones tendientes a protegerlo y readaptarlo, las cuales se encuentran dispersas en nuestros distintos ordenamientos jurídicos, tratando de actualizarlas y procediendo a adoptar otras de acuerdo a las necesidades de la realidad que vivimos en nuestro Estado.

3.— Se adicione en el citado ordenamiento jurídico un delito que podría denominarse "Violación a las obligaciones familiares", el cual se aplique a todas aquellas personas que dejen injustificadamente de cumplir con las obligaciones que tienen respecto a sus menores hijos.

4.— Respecto al aspecto Penal, es necesario que los Tribunales para Menores se modifiquen en cuanto a sus integrantes, puesto que para aplicar las medidas tendientes a reeducar

al menor infractor o peligroso, es necesario que los encargados de examinar su conducta tengan el suficiente conocimiento de los distintos aspectos que forman la personalidad del individuo; por lo que sería recomendable que el citado Tribunal estuviese integrado por un médico, un abogado y un psicólogo, quienes conocerán de conductas antisociales de menores de edad, además de los casos en que sin haber delinquido se encuentren en estado peligroso.

5.— Es conveniente que los miembros de los Tribunales Tutelares permanezcan en contacto con los centros de readaptación, para conocer el resultado de las medidas adoptadas respecto a los menores infractores o peligrosos, y en su caso modificarlas.

6.— Debe pugnarse porque los procedimientos seguidos en cuestiones relativas a menores, sean sencillos y rápidos, con el objeto de que la protección del menor se lleve a cabo en el menor tiempo posible.

7.— Se debe dotar del personal adecuado a los distintos centros de readaptación, con la finalidad de lograr mejores resultados en la aplicación de las medidas reeducativas adoptadas por los tribunales tutelares en los casos de menores infractores.

8.— Se deben crear instituciones u organismos que promuevan el perfeccionamiento integral de los menores, tanto en la primera y segunda infancia, como en la adolescencia.

9.— En el aspecto Laboral es necesario

que se incorpore a los menores a los sistemas de capacitación para el trabajo. Por otra parte, es aconsejable que se creen normas jurídicas encaminadas a lograr el control de los menores de catorce años que trabajan, para evitar que sean explotados.

10.— Es de recomendarse la elaboración de programas de orientación familiar, para lograr la paternidad responsable.

Bibliografía

ARMANDO HERNANDEZ QUIROZ.— Derecho Protector de Menores.— Biblioteca de la Facultad de Derecho.— Universidad Veracruzana.

SERGIO GARCIA RAMIREZ.— Los Principios Inquisitivo y Acusatorio en el enjuiciamiento especial de menores infractores.— Revista de Derecho Penal Contemporáneo.— Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.— Derecho Penal Mexicano.— Antigua Librería Robredo.

LETICIA RUIZ DE CHAVEZ.— Revista Criminalia No. XII.— Estudio de la Delincuencia Juvenil.

DE PINA RAFAEL.— Derecho Civil Mexicano.

SPRANGER EDUARDO.— Psicología de la Edad Juvenil.

PETIT EUGEN.— Tratado Elemental de Derecho Romano.

LUIS JIMENEZ DE AZUA.— Tratado de Derecho Penal.— Tomo I.

ELKIN FREDERIK.— El Niño y la Sociedad.

IGNACIO BURGOA.— Las Garantías Individuales.— Editorial Porrúa.

RAFAEL ROGINA VILLEGAS.— Derecho Civil Mexicano.— Compendio de Derecho Civil.

MARIO DE LA CUEVA.— Derecho del Trabajo.— Tomo I.— Editorial Porrúa.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ.— Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.— Editorial Porrúa.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.